



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RCE
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00279 00
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN. CONCEDE RECURSO DE QUEJA

Presenta el apoderado de la parte demandante recurso de reposición en contra del auto 27 de enero adiado (archivo 28), por medio del cual se negó la alzada en contra del proveído 23 de noviembre de 2022 (archivo 21) y; en subsidio, le sea concedido el recurso de queja.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante dentro del término consagrado para ello, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que denegó la apelación, por considerar que el despacho le negó la práctica de algunas pruebas y que, contrario a lo manifestado por esta oficina judicial, el auto atacado si se encuentra dentro del listado taxativo del artículo 321 del Estatuto Procesal, lo que da paso a estudiar el recurso de queja por parte del superior.

Para justificar su pedimento, enlistó los siguientes argumentos:

Que, el Juzgado el 30 de agosto de 2022, admitió la demanda (archivo 5).

Que, una vez integrado el contradictorio, por la secretaría del Juzgado se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por el polo pasivo, tal y como lo dispone el artículo 370 del CGP, en concordancia con el canon 110 ibidem.

Refirió que, encontrándose dentro del término legal, el 10 de noviembre de 2022 presentó el pronunciamiento a las excepciones de mérito y a la objeción al juramento estimatorio, donde, en virtud del articulado 370 solicitó lo siguiente:

- Prueba documental: Se insta a la compañía aseguradora para que allegue los anexos y la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso con su respectiva caratula, clausulado general y anexos, que amparaba el vehículo de placas ETL 578, para la fecha de ocurrencia del accidente.

Manifestó que, en el mencionado escrito se alegó el desconocimiento de unas fotografías aduciendo lo siguiente:

- Desconocimiento de fotografías: Toda vez que con la contestación de la demanda realizada por los codemandados Expreso Sideral S.A. y José David Arias Acevedo se aportó un material fotográfico; alegó el desconocimiento de ello en virtud del artículo 272 del CGP, en tanto, desconoce el autor, procedencia, la manera como se obtuvieron, metodología y equipos utilizados para realizar las respectivas fotografías, el estado de calibración de dichos equipos, la persona que las editó, no hay certeza de que hayan sido tomadas el mismo día del accidente, y tampoco se registra en la fotografía otro vehículo involucrado, lo que deja una gran incertidumbre de su procedencia.

Que, el día 23 de noviembre de 2022, el Juzgado emite providencia que decreta las pruebas solicitadas por las partes y fija fecha para audiencia, pero en esta no se hace mención a que la empresa aseguradora allegue la póliza en exceso, ya que la aportada con la contestación de la demanda es una póliza básica.

Agregó que, estando dentro del término legal, el 28 de noviembre de 2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decretó las pruebas.

Posteriormente, el Juzgado a través de auto de fecha 27 de enero de 2023, decide no reponer la providencia del 23 de noviembre del año anterior, y no concede el recurso (archivo 28).

Indicó que, el decreto anticipado de pruebas se hace con la finalidad de evitar entorpecimientos en el desarrollo normal de la audiencia de práctica de pruebas, y que los recursos se impetraron porque era la única oportunidad procesal que tenía la parte demandante para procurar que los medios probatorios solicitados fueran decretados en debida forma.

Consideró que, el hecho de no haberse decretado la prueba documental en los términos rogados -póliza en exceso- es a todas luces una negación a esta;

asimismo, debió resolverse sobre el desconocimiento de fotografías para evitar futuras nulidades y la dilación del proceso.

Finalmente señaló que, contrario a lo aseverado por esta agencia judicial, la mencionada providencia sí puede ser objeto de recurso de apelación, razón por la que requiere para dar trámite al recurso de queja ante el superior.

II. CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En materia probatoria, el CGP señala la procedencia y pertinencia de la prueba así como el valor que el fallador debe darle a aquellos elementos de confirmación allegados por las partes, como fundamento para que el Juez emita una decisión de mérito.

Para ello, el artículo 167 del Estatuto Procesal indica que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."*

A su vez, el artículo 168 ídem consagra que *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*

Y finalmente para lo que es materia de decisión en esta providencia, se resalta el artículo 173 ídem que precisa que *"Para que sean apreciadas por el juez las*

pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, **el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.*

(Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO.

En el caso en particular, el apoderado de la parte actora solicita que se revoque la decisión de rechazar el recurso de apelación en contra del proveído que según él negó el decreto de algunas pruebas; por cuanto considera que contrario a lo indicado por esta Judicatura, al no haber realizado manifestación alguna en los términos que requirió las pruebas, es una negación a ellas.

Revisado en esta oportunidad el auto cuestionado encuentra esta agencia judicial que, la decisión allí consignada, en cuanto a la denegación del recurso de apelación que en subsidio interpusiera en contra del auto 23 de noviembre de 2022, estuvo ajustada a derecho.

Lo anterior es así porque de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C. G. del Proceso se tiene que:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código”.

(Negrillas por fuera del texto original)

Como se puede observar y, como se le dijo al togado en el auto reprochado, la decisión proferida por este Despacho no es susceptible del recurso de alzada ya que no se encuentra consagrado en el listado taxativo establecido por el Legislador para tal efecto, por cuanto en ningún momento se negaron pruebas; en primer término habrá de reiterársele que en las pruebas documentales sí se hizo mención al archivo que contenía la réplica de excepciones, es decir, donde se pedía la póliza en exceso, y segundo, con relación al desconocimiento de documentos, se le indicó que al momento de dictar sentencia se valoraría en conjunto el material probatorio recaudado, esto es, tanto lo aportado por ambos extremos litigiosos como lo practicado en audiencia, en atención al contenido del artículo 173 ya señalado.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para no reponer la decisión objeto del recurso horizontal que antecede a la queja.

Ahora, en cuanto al recurso de queja impetrado, estima el Juzgado procedente conceder el mismo en voces del artículo 352 del CGP; para ello, el expediente se enviará de manera digital al superior, sin que sea necesario que la parte recurrente reproduzca las piezas procesales para surtirlo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha y naturaleza anotadas, en cuanto a la denegación del recurso de apelación; por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja en voces del artículo 352 del CGP; para ello, se enviará el expediente de manera digital al superior, Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, sin que sea necesario que la parte recurrente reproduzca las piezas procesales para surtirlo.

2.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 022

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 21 de febrero de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055f40a0cc820b7fa87e2a0228fe2f640314cccfa41b6268f242256eda6173e3**

Documento generado en 20/02/2023 11:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>